República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el Rad. 2016-00024, con solicitud de actualización del crédito presentada el día 01 de agosto de 2022 a través del correo electrónico andresdariobenitezc@outlook.com, por el apoderado del extremo ejecutante, abogado Andrés Darío Benítez Castillo. Galán, 4 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2016-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelson Ruiz Muñoz

1. A S U N T O

Estudiar la solicitud de actualización de liquidación del crédito recibida vía correo electrónico el primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1].

2. C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez analizadas sistemáticamente las normas procesales que regulan el asunto objeto de estudio, desde ya se anuncia que el pedimento elevado por el extremo ejecutante luce inoportuno, toda vez que la liquidación del crédito, al igual que su actualización[2], tiene momentos procesales debidamente señalados en la legislación para su presentación, ellos son:

---

[1] Ver el archivo 37 del cuaderno 1 del expediente virtual

[2] De la actualización de la liquidación del crédito se encarga el numeral 4.° del artículo 446 del Código General del Proceso señalando lo siguiente: «[d]*e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación* ***en los casos previstos en la ley,*** *para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*». (Subrayas y negrillas intencionales)

(i) Cuando sea necesaria la entrega del producto del remate al acreedor «*hasta concurrencia de su crédito y las costas*»[3].

(ii) Cuando el ejecutado pretenda finiquitar la ejecución por pago y existan liquidaciones del crédito y costas en firme[4].

(iii) Cuando se están entregando títulos judiciales representativos de dinero embargado, y es imperativo establecer si el compulsivo debe terminar por pago total de la obligación[5].

(iv) Cuando se trate de las posibilidades previstas en los artículos 451, 453 y numeral 5.° del 467 de la Ley 1564 de 2012, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Así las cosas, se observa que este trámite no se encuentra en ninguna de las hipótesis a las que se ha hecho referencia con antelación, por lo mismo y tanto, la actualización de la liquidación del crédito allegada deviene improcedente, por lo que no se le imprimirá impulso alguno.

En esa línea, sobre las oportunidades en que procede la liquidación adicional del crédito, en STC7911-2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse, y aunque ese análisis se efectuó en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil[6], es dable aplicarlo al caso en ciernes, dado que el Código General del Proceso[7] incluye las mismas eventualidades que en la memorada providencia fueron destacadas.

En concreto se dijo:

> «*En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos*

[3] Numeral 7.° del artículo 455 del Código General del Proceso.
[4] Inciso 2.° del artículo 461 del Código General del Proceso.
[5] Artículo 447 ibídem.
[6] Decretos 1400 y 2019 de 1970.
[7] Ley 1564 de 2012.

tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.». (Subrayas intencionales).

De igual forma, al abordar una temática análoga a la aquí planteada, en STC2112-2021 y STC812-2021 se prohijó la tesis, según la cual, no es viable actualizar, al arbitrio de los intervinientes, indefinidamente el crédito, pues el aludido reajuste opera en los precisos términos distinguidos en la ley para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente la actualización de la liquidación del crédito reseñada en la parte motiva; por las razones expuestas.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb0384aac35dfaabf8bf27c5730fcbd87adde390aeb65233c629bb6e487107**

Documento generado en 05/08/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica